



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Ernesto Bojalil Andrade, Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla; recibido el nueve de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **009909**. Conste. *JR*

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, mediante el cual desahoga la prevención ordenada en proveído de trece de febrero del año en curso, y a efecto de proveer lo relativo al trámite de la demanda, presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de febrero del año en curso, se toma en cuenta lo siguiente:

El Síndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en su escrito inicial de demanda impugna lo siguiente:

“Es el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el cual se expide la: ‘Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula’.

Dicho acto fue publicado en las páginas: cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta, de la vigésima sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, correspondiente al día lunes veintiséis de diciembre de dos mil once...”

Por auto de trece de febrero de dos mil doce, se previno al promovente en los siguientes términos:

“A) Precise si señala como acto impugnado la omisión del Congreso del Estado de Puebla, de resolver la “Solicitud para señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo al decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos.””

B) En su caso, señale los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de dicha omisión, así como los conceptos de invalidez relativos, en términos del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Mediante escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, el promovente aduce:

“no constituye un acto impugnado la omisión del Congreso del Estado de Puebla, de resolver la ‘Solicitud para señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo al decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos’

(...)

No existe señalamiento de hechos y abstenciones adicionales a los narrados en la demanda de controversia constitucional que nos atañe.

(...)

A mayor abundamiento, y como se mencionó en la demanda de controversia constitucional, el Municipio de San Andrés Cholula presentó al Congreso del Estado de Puebla (y éste la aprobó), una Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios en la que incluyó ciertas áreas geográficas que, al día de hoy, pertenecen al Municipio de Puebla, con lo que, en los hechos, empató y sobrepuso dos Tablas de Valores de Municipios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

distintos, sobre un mismo territorio. Este proceder, a través de su acto concreto, que entraña una omisión legislativa, es lo que impugnamos en nuestra controversia constitucional.”

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de dicha ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que exhibe al efecto, asimismo, por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por designados como delegados a los profesionistas que menciona en el escrito de cuenta.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, que establece: **“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;...”

La anterior causa de improcedencia alude a un principio de definitividad que debe agotarse previamente a la promoción de la

controversia constitucional; y en ese sentido el Pleno de este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

(Consultable en la página doscientas setenta y cinco del Tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

El acto impugnado se hace consistir en el Decreto relativo a la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como a los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, en los que según el Municipio de Puebla, se incluyen terrenos de su jurisdicción, respecto de los cuales existe un conflicto de límites territoriales entre ambos Municipios, incluso refiere que existe una solicitud de delimitación territorial presentada ante el Congreso estatal el dieciséis de diciembre de dos mil nueve y que: **"Es muy lamentable advertir que, hasta el presente día, el H. Congreso del Estado de Puebla, no ha tramitado, resuelto y decidido, la instancia jurisdiccional en comento, interpuesta por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; esa es la razón por la que a la fecha, no existe precisión física de los límites territoriales establecidos en los decretos anteriormente transcritos y vigentes."**

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal resolvió, las diversas controversias constitucionales 53/2005 y 56/2005, falladas el diez de octubre de dos mil seis, las cuales se invocan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la ley de la materia, de las que se advierte que el conflicto limítrofe a que hace referencia el promovente, entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, Estado de Puebla, fue sometido a la consideración del Congreso del Estado, por dos vías, a saber: a) Controversia de límites territoriales promovida por el Municipio de Puebla; y b) Convenio por cuestión de límites territoriales entre los municipios de San Andrés Cholula y Puebla.

a). La controversia por límites territoriales la promovió el Municipio de Puebla, el cuatro de abril de dos mil cinco; y el veintitrés de junio del mismo año, el Pleno del Congreso del Estado de Puebla la desechó de plano, por considerar que se encontraban pendientes de resolución las solicitudes presentadas con fecha once de diciembre de dos mil dos, por los Ayuntamientos de Puebla y San Andrés Cholula.

Dicho acto del Congreso estatal fue materia de la **controversia constitucional 56/2005 promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla**; y el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia el diez de octubre de dos mil seis, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Puebla, en sesión plenaria ordinaria de veintitrés de junio de dos mil cinco.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por acuerdo de presidencia de dieciséis de febrero de dos mil siete, se tuvo por cumplida dicha sentencia, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

“La sentencia dictada en este asunto ha quedado cumplida puesto que la autoridad demanda emitió un nuevo acto conforme a los lineamientos que se le dieron a saber:

- a) Dejó sin efectos el acuerdo impugnado de veintitrés de junio de dos mil cinco, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla;**
- b) Admitió a trámite la controversia por cuestiones de límites o competencia por territorialidad, promovida el cuatro de abril de dos mil cinco, por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de actos concretos del Municipio de San Andrés Cholula; y**
- c) Ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto resolviera lo conducente, en relación a la diversa solicitud de aprobación del acuerdo de solución de conflicto de límites territoriales celebrado por los citados Municipios. (conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria).**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

Se tiene por cumplida la sentencia de diez de octubre de dos mil seis, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 56/2005; y

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.”

En virtud de que el proveído que antecede no fue impugnado, se ordenó el archivo del expediente por auto de veinticinco de abril de dos mil siete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b). En cuanto al Convenio por límites territoriales entre los municipios de San Andrés Cholula y Puebla, el Congreso del Estado de Puebla, por Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil cinco, ***“negó aprobar la propuesta de solución a la controversia de límites territoriales entre los Municipios de San Andrés Cholula, Estado de Puebla y Puebla, Estado de Puebla.”***

Dicho acuerdo legislativo fue materia de la controversia constitucional 53/2005 promovida por el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla; y el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia el diez de octubre de dos mil seis, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Puebla, en sesión plenaria ordinaria del veintitrés de junio del dos mil cinco, respecto del convenio que por cuestión de límites territoriales presentaron los Municipios de San Andrés Cholula y Puebla de la referida entidad, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al Poder Legislativo del Estado de Puebla, para que dentro del plazo otorgado en el último considerando de esta resolución, informe a este Alto Tribunal el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por acuerdo de presidencia de veinticinco de enero de dos mil siete, **se tuvo por cumplida dicha sentencia**, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

“De lo precedente se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Puebla, en ejercicio de la facultad soberana que le concede la legislación local aplicable, se pronunció respecto al convenio presentado por los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, con total libertad de criterio, como lo determinó este Alto Tribunal, llegando a la conclusión de que no quedó satisfecha la exigencia de requisitos formales que preserven los elementos básicos para la existencia del municipio, relativos a un mínimo de territorio y un mínimo de población, precisando al efecto que:

a) El acuerdo del cabildo del Municipio de Puebla, de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, en el que se aprobó la firma del convenio de colaboración, si bien autorizó la consulta popular como medio para solucionar una controversia, dicho acuerdo debió revestir la formalidad prevista por el artículo 115, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, es decir, la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del cabildo;

b) Los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no sólo son fundamentales para acreditar la permanencia de los municipios, sino que debe entenderse que los propios municipios cuentan con la información territorial de su jurisdicción, así como de la densidad de sus poblaciones;

c) Ambos Ayuntamientos omitieron presentar las copias certificadas del Acuerdo de diez de julio de dos mil dos, y en el caso del Municipio de San Andrés Cholula, el Acuerdo con el oficio 56/471/2002 suscrito por el entonces Secretario General de ese Ayuntamiento, pero lo que se presentó y obra en el expediente administrativo es el dictamen de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, cuyo documento apenas constituye un antecedente del procedimiento de aprobación del citado acuerdo, pero no es sino hasta que es sometido al Pleno del cabildo cuando adquiere la categoría de acuerdo;

d) La negativa a aportar la documentación requerida y la infundada afirmación de que ya fueron aportadas, impide estimar la existencia de la voluntad de los cuerpos edilicios de modificar el convenio para la realización de la consulta popular para incluir y excluir diversas colonias.

e) Por lo que hace a los límites territoriales que plantearon le impide arribar a la conclusión de que han quedado satisfechos los extremos del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, a aportar una solución a la controversia sobre límites, en virtud de que no existen elementos para afirmar que existe certeza y seguridad jurídica a partir de lo planteado

Las consideraciones esenciales que anteceden conducen a tener por cumplida la ejecutoria dictada en este asunto, sin que obste lo manifestado por el representante de la parte actora, en el sentido de que la demandada repitió el acto cuya invalidez se impugnó en esta controversia constitucional, al no aprobar el convenio de referencia y que hizo caso omiso a los considerandos séptimo y octavo de la ejecutoria, dado que debió aprobar el convenio en sus términos.

Las manifestaciones de la parte actora no obstan para tener por cumplida la sentencia de que se trata, en virtud de que el vicio de inconstitucionalidad que dio lugar a la invalidez del acto impugnado fue la indebida fundamentación y motivación, por lo que no se obligó a la autoridad condenada a pronunciarse

en determinado sentido o a aprobar el convenio de referencia en sus términos, sino a emitir un nuevo acto siguiendo los lineamientos ya precisados, el cual no se advierte que contenga los mismos razonamientos del anterior y, por ende, deviene inatendible el planteamiento de que existe repetición del acto impugnado.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

Se tiene por cumplida la sentencia de diez de octubre de dos mil seis, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 53/2005. (Fojas 499 y 500 del tomo III del expediente de la controversia constitucional 53/2005).

El proveído que antecede fue impugnado por el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, mediante **recurso de reclamación 44/2007-PL**, derivado de la controversia constitucional 53/2005, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el catorce de marzo de dos mil siete, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido de veinticinco de enero de dos mil siete dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de la controversia constitucional 53/2005.”

De los antecedentes expuestos se advierte que, la referida controversia por límites territoriales entre los municipios de Puebla y San Andrés Cholula, Estado de Puebla, no ha sido resuelta, según lo reconoce el propio promovente en la hoja veintisiete de su escrito de demanda, al manifestar que **“el**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pasado dieciséis de diciembre de dos mil nueve,^{FORMA A-34} mi representado, formal y materialmente interpuso la 'solicitud para señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo al decreto de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos' y "hasta el presente día, el H. Congreso del Estado de Puebla, no ha tramitado, resuelto y decidido, la instancia jurisdiccional en comento, interpuesta por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; esa es la razón por la que a la fecha, no existe precisión física de los límites territoriales establecidos en los decretos anteriormente transcritos y vigentes"

Por tanto, la conexidad que existe entre el conflicto de límites territoriales que no ha sido resuelto por el Congreso Estatal y lo relativo a la aprobación, expedición, promulgación y publicación del decreto de zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Andrés Cholula, cuyos aspectos involucran la determinación de límites entre los Municipios de referencia, es por lo que debe considerarse que **todavía no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto**, conforme a lo que establecen los artículos 57, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla y 6, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que prevén el procedimiento para la solución de conflictos territoriales que lleguen a existir entre los municipios del Estado de Puebla. Tiene aplicación la tesis del rubro y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMÍTROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE."

(Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo IX, Mayo de 1999, pgina 915).

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver las controversias constitucionales 27/2006 y 21/2009, promovidas por el Municipio de San Andrs Cholula, Estado de Puebla, en sesiones de siete de julio de dos mil seis y doce de agosto de dos mil nueve, en las cuales se impugnaron decretos de zonificaci3n y tabla de valores catastrales, como los impugnados en este caso, con la nica diferencia de que tanto esos asuntos como el presente se refirieron al ejercicio fiscal del ao de su promoci3n.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracci3n VI del artculo 19 de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda, y aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas, no podra llegarse a una conclusi3n diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y datos de identificaci3n, que enseguida se citan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTI3N DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACI3N DEL JUICIO.”

(Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, pgina mil ciento veintid3s).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo adems, en el artculo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia; se acuerda:

I.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda presentada en va de controversia constitucional por el Sndico del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.

II.- Notifiquese por lista y mediante oficio al promovente.





III.- Una vez que cause estado este asunto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature and scribbles]



A
C
U
E
R
D
O

Esta foja pertenece al acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 9/2012, promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla. Conste.

MCP

[Handwritten signature]